



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 604 2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de mayo de 2024

Proceso:	Ejecutivo conexo rad.2019-00613
Demandante:	Medplus Medicina Prepagada S.A
Demandada:	Adriana María Cardona Jaramillo
Radicado:	05001310500220241009500
Asunto:	Mandamiento de pago

La apoderada judicial de Medplus Medicina Prepagada S.A solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

II. PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo en contra de ADRIANA MARIA CARDONA JARAMILLO, a fin de que proceda con el pago de las condenas impuestas en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín dentro del proceso 05-001-31-05-002-2019-000613-00, sentencia confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín. Suma que para el caso de mi representada, asciende **A SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 750.000)**, discriminados así: quinientos mil pesos M/CTE (\$ 500.000) por concepto de agencias en derecho en primera instancia y doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) por concepto de agencias en segunda instancia.

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes y en el auto de liquidación de costas y agencias en derecho.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 10 de octubre de 2019 se admite la demanda ordinaria laboral presentada por las siguientes pretensiones¹:

LO QUE SE PRETENDE:

Con fundamento en los hechos que se expondrán, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la parte demandante. Y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de doble instancia, se declare:

PRIMERO: Se declare que entre las Sociedades MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S. y mi poderdante, ADRIANA MARIA CARDONA JARAMILLO existió un contrato de trabajo a término indefinido que el mismo se mantuvo vigente de manera ininterrumpida desde el 7 de junio de 2013 hasta el 22 de junio de 2019, el cual finalizo por causal imputable al empleador.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior las Sociedades MED PLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. y MEDPLUS CENTRO DE RECUPERACIÓN INTEGRAL S.A.S demandados en el presente proceso deben reconocer y pagar a mi poderdante las acreencias laborales y las prestaciones sociales causadas y no pagadas durante todo el tiempo de la relación laboral, esto es:

¹ C01PrimeraInstancia Anexo 01

- A) Cesantías causadas entre el 07 de junio de 2013 y el 22 de junio de 2019, inclusive.
- B) Intereses a las Cesantías causados entre el 07 de junio de 2013 y el 22 de junio de 2019, inclusive.
- C) Prima de servicios correspondiente por los meses de junio y diciembre entre el 07 de junio de 2013 y el 22 de junio de 2019, inclusive.
- D) Las vacaciones compensadas en dinero correspondientes al periodo comprendido entre el 07 de junio de 2013 y el 22 de junio de 2019, inclusive.
- E) Se paguen las cotizaciones a la seguridad social (salud y pensiones) al que se encontraba afiliada mi poderdante por el valor de los aportes dejados de cotizar durante toda la relación laboral, esto es periodo comprendido entre el 11 de junio de 2009 y el 14 de marzo de 2012 inclusive.

TERCERA: Se condene a los codemandados al reconocimiento y pago, de manera conjunta y/o solidaria, a la indemnización por despido injusto pues la demandante tiene derecho a ella por no existir justa causa de despido.

CUARTA: Se condene a los codemandados al reconocimiento y pago, de manera conjunta y/o solidaria a la sanción moratoria estipulada en el artículo 65 del C.S.T., por el no pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales que surgió de la relación laboral, pues ha existido mala fe de su parte.

QUINTA: Se condene a los codemandados al reconocimiento y pago, de manera conjunta y/o solidaria a la sanción por la no consignación de las cesantías en el fondo, contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

SEXTA: Se condene en costas y agencias en derecho a los codemandados.

SEPTIMA: Lo que ultra y extra petita se pruebe en el proceso.

El 7 de junio de 2022 el despacho emitió sentencia² en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a BLUECARE SALUD S.A.S y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, de todas las pretensiones incoadas en su contra por parte de ADRIANA MARÍA CARDONA JARAMILLO. Las excepciones de mérito quedan implícitamente resueltas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la demandante y en favor de cada una de las demandadas, mismas que se tasarán en el momento procesal oportuno, de conformidad con los arts. 365, 366 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ.

² C01PrimeraInstancia Anexo 20

El 20 de septiembre de 2022 el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral confirmó la sentencia³

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante en la suma de \$500.000 por no prosperar el recurso de apelación interpuesto.

TERCERO: Las anteriores decisiones se notifican por EDICTO, conforme lo dispuesto en la providencia AL 2550, radicación 89628 del 23 de junio de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El 30 de noviembre de 2022 el Despacho procedió a liquidar las costas y agencias en derecho⁴ en los siguientes términos:

30 de noviembre de 2022

El secretario del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, en acatamiento de lo anterior, procede a liquidar las costas del proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	
A cargo del demandante y en favor de BLUECARE SALUD S.A.S Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A	\$500.000 C/U
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA	
A cargo del demandante y en favor de BLUECARE SALUD S.A.S Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A	\$250.000 C/U
TOTAL, AGENCIAS EN DERECHOS a cargo del demandante	\$1.500.000

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 7 de junio de 2022, la de segunda instancia confirmada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral mediante Providencia del 20 de septiembre de 2022 y el auto de liquidación de costas y agencias en derecho del 30 de noviembre de 2022 que se invocan como título de recaudo ejecutivo, están en firme. Por consiguiente, prestan *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P.

³ C01PrimeraInstancia Anexo 23 – 02SegundaInstancia-Anexo 05

⁴ C01PrimeraInstancia Anexo 24

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3054a308936942f3ada5cc0dedfe6390595324abd2ed737bc12cf7774fe9c9**

Documento generado en 09/05/2024 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>